



Roj: **AAP MA 333/2017 - ECLI:ES:APMA:2017:333A**

Id Cendoj: **29067370052017200323**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **21/07/2017**

Nº de Recurso: **323/2015**

Nº de Resolución: **407/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **INMACULADA MELERO CLAUDIO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 407

AUDIENCIA PROVINCIAL MALAGA

Sección 5ª

PRESIDENTE: ILMO. SR.

D. HIPOLITO HERNANDEZ BAREA

MAGISTRADOS: ILMAS. SRAS.

Dª. INMACULADA MELERO CLAUDIO

Dª. MARIA TERESA SAEZ MARTINEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZG. Nº 19 DE MALAGA

ROLLO DE APELACION: Nº 323/15

JUICIO Nº 1048/14

En la ciudad de Málaga, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Visto, por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en el Juicio de Ejecución de Título Judicial nº 1048/14 seguido en el Juzgado de referencia. Interpone el recurso la Procuradora Doña Rosa María Roperro Rojas, en nombre y representación de REYDIS ELECTRONICS, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia dictó auto de **fecha 22 de junio de 2014** , **cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Debo declarar y declaro: LA EJECUTIVIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA CON FECHA 13 DE JULIO DE 2.011 CONTRA REYDIS ELECTRONICS, S.L., dictada por el Juzgado de distrito de Herning, Dinamarca"**.

Con fecha 2 de septiembre de 2014 se dictó auto aclaratorio del anterior cuya parte dispositiva dice literalmente: " **SE ACLARA el Auto dictado con fecha 22 de junio de 2014 en el sentido siguiente: que donde dice junio debe decir julio**".

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado la ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 11 de julio de 2017 quedando visto para la oportuna resolución.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.



Visto, siendo ponente la Il.ª Sra. Magistrado DOÑA INMACULADA MELERO CLAUDIO quién expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Número Diecinueve de los de Málaga, se alza la apelante entidad REYDIS ELECTRONICS, S.L. alegando que el Reglamento nº 44/201 de 22 de diciembre del Consejo de Europa, no contiene una definición material de lo que debe entenderse por "*materia civil y mercantil*", materia propia de la cual es de aplicación, ni tampoco se remite, al efecto, a la ley de ningún Estado miembro.

Y considera que en el presente supuesto nos encontraríamos ante un ejemplo claro de materia excluida del Reglamento que es de aplicación, pues la resolución judicial aportada de contrario reitera en varias ocasiones el estado de "bancarrota" en la cual se encuentra la parte actora AUDIOREMA DENMARK A/S, precisando dicha materia de una precisa intervención de la autoridad judicial que conduce a una liquidación forzosa y colectiva de los bienes o, al menos, a un control por parte de dicha autoridad, control que de admitirse a trámite no se está llevando por ninguna autoridad judicial; y a todo ello hay que unir que la materia que se está tratando es específica, y tiene una regulación propia.

SEGUNDO.- Un renovado examen de las actuaciones conducen a la Sala a estimar que el recurso de apelación en modo alguno puede tener favorable acogida.

El presente procedimiento se inicia por demanda de ejecución formulada por AUDIOREMA DANMARK A/S contra REYDIS ELECTRONICS, S.L., en base en síntesis, en los siguientes hechos:

1º.- Que el Juzgado de Herning (Dinamarca) dictó el 13 de julio de 2011 una sentencia condenando a REYDIS ELECTRONICS, S.L. a pagar a AUDIOREMA DANMARK, A/S la suma de 407.462,23 coronas danesas en concepto de principal, más los intereses legales desde el 22 de marzo de 2011, así como a 13.160 coronas danesas de costas judiciales;

2º) que el referido Tribunal danés, con fecha 12 de mayo de 2014, ha expedido la Certificación contemplada en los artículos 54 y 58 del Convenio sobre resoluciones y transacciones judiciales conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo V del Reglamento;

3º) que en dicha Certificación consta que a REYDIS ELECTRONICS, S.L. le fue notificada cédula de emplazamiento con fecha 30 de mayo de 2011, habiéndose mantenido voluntariamente la ejecutada en rebeldía a pesar de dicho emplazamiento, según lo previene el artículo 34 del Reglamento; e igualmente se hace constar que la resolución dictada es ejecutoria en el país de origen conforme a los artículo 35 y 58 del mismo.

Y como se ha dicho, frente al Auto que acuerda la ejecutividad de la resolución, se alza REYDIS ELECTRONICS, S.L. alegando que el Reglamento 44/2001 no contiene una definición de lo que deba entenderse por "*materia civil y mercantil*", y que en el supuesto concreto, la exclusión del artículo 1 ("*quiebras, convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos*"), es amplia, pues no entran en el ámbito de aplicación material del Reglamento 44/2001 dos tipos de litigios o resoluciones: los litigios y resoluciones relativos a la apertura, desarrollo y terminación de los procedimientos de insolvencia, y los litigios y resoluciones "*que sean consecuencia directa de la quiebra y se mantengan estrictamente dentro del marco de un procedimiento de liquidación de bienes o de suspensión de pagos con las referidas características*", situación aplicable al supuesto enjuiciado, habida cuenta del estado de "*bancarrota*" en la que se encuentra AUDIOREMA DANMARK, A/S.

TERCERO.- El Reglamento CEE 44/2001, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en vigor desde el 1 de marzo de 2002, y que ha sustituido al Convenio de Bruselas y a los Tratados bilaterales entre los Estados miembros, tiene como objetivo la "*libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*" en el espacio europeo, y para ello considera indispensable la simplificación de los trámites para un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales de los Estados miembros obligados por dicho Reglamento. Sobre esta base, establece el principio de reconocimiento automático o de pleno derecho de las resoluciones judiciales dictadas en cualquiera de los Estados miembros, aunque exige un control de regularidad de las mismas cuando lo pretendido es su ejecución. Así se desprende del artículo 38 del Reglamento, al establecer que las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último, así como del artículo 41, al determinar que se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35 (que prevén los motivos por los que cabe la denegación del reconocimiento o de la ejecución). Ese control o comprobación de regularidad se verifica sin audiencia del ejecutado (artículo 41 in fine), aunque una vez



declarada la ejecutabilidad u otorgamiento de la ejecución, la resolución que así lo acuerde ha de ser notificada a la parte contra quien se solicita la ejecución (artículo 42) y contra ésta resolución el ejecutado puede interponer los recursos a que se refiere el anexo IV (artículo 44) en el plazo de un mes desde la notificación (artículos 42 y 43) si considera que no se cumplen las condiciones de los artículos 34 y 35 (artículo 45). Es pues patente que, conforme a todo ello hay que concluir que la ejecución requiere un previo examen de los requisitos del artículo 53, lo que, necesariamente ha de comportar, que el solicitante de ejecución aporte todos los datos concurrentes en el proceso cuya ejecución se pide, entre ellos si nos hallamos ante una ejecución provisional o definitiva, esto es si la resolución es firme o ha sido recurrida.

El artículo 1.2 del Reglamento 44/2001 dice textualmente: " 2. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
- b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- c) la seguridad social;
- d) el **arbitraje**".

Y en base a ello, sostiene la entidad recurrente que la Sentencia del Tribunal de Justicia CE de fecha 22 de febrero de 1979, Asunto Gourdian , precisa que se entienda la noción de " quiebra, convenio entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos", "...los procedimientos basados (...) en la situación de suspensión de pagos, la insolvencia o el quebranto del crédito del deudor, que implica una intervención de la autoridad judicial que conduce a una liquidación forzosa y colectiva de los bienes o, al menos, a un control por parte de dicha autoridad"; y aplicando lo expuesto al supuesto que nos ocupa estaríamos ante un ejemplo claro de materia excluida del Reglamento que es de aplicación pues la resolución aportada de contrario reitera en varias ocasiones el estado de "bancarota" en la que se encuentra la parte actora AUDIOREMA DENMARK A/S.

Ahora bien, olvida la recurrente resaltar que en esta sentencia se declaró que para excluir las resoluciones judiciales relativas a una quiebra del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, es preciso que emanen directamente de la quiebra y se mantengan dentro del marco de un procedimiento de liquidación de bienes o de suspensión de pagos; esto es, que es necesaria la existencia de una conexión directa entre la acción judicial y el procedimiento de insolvencia, y la sentencia danesa objeto de este procedimiento no debe incluirse en los supuestos de exclusión del ámbito del tan citado Reglamento, ya que la situación de concurso en la que se haya AUDOREMA DANMARK, A/S, nada tiene que ver con la sentencia dictada, la cual resuelve un procedimiento de reclamación de una deuda que es totalmente independiente y que no es consecuencia directa de la situación de concurso. Y por ello, en el título ejecutivo no se cuestiona ni la situación concursal de AUDIOREMA DANMARK A/S, ni los convenios alcanzados entre el concursado y los acreedores, ni las deudas o los créditos concursales, por no ser ésta una sentencia que derive de un procedimiento concursal.

CUARTO.- Que al desestimarse el recurso de apelación, a tenor de lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas de esta alzada se impondrán a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña Rosa M^a Roperó Rojas, en nombre y representación de la entidad REYDIS ELECTRONICS, S.L., contra el auto dictado en fecha 22 de junio de 2014 y auto aclaratorio de fecha 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de los de Málaga , en los Autos Civiles de Ejecución de Título Judicial nº 1048/14, y en su consecuencia se confirma íntegramente la resolución, imponiendo expresamente al recurrente las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.